

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 57  
Rad. 76-520-40-03-001-2020-00241-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada contra la **sentencia No. 102 del 13 de noviembre de 2020** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **GLORIA LUCÍA JIMENEZ RIAÑO** identificada con la **C.C. 29.808.709** de Sevilla, Valle del Cauca, actuando como **agente oficiosa de su hijo ANDRÉS FELIPE VERA JIMENEZ** identificado con la **C.C. 1.113.302.126** de Sevilla, Valle del Cauca, **contra EMSSANAR ESS**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, y al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, Y VIDA DIGNA** a su hijo.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la señora Jimenez Riaño en el libelo de tutela (fl. 2-3), que su hijo **Andres Felipe** presenta demencia por el consumo de drogas, y se encuentra

afiliado a la EPS accionada en el régimen subsidiado, donde ha recibido tratamiento y actualmente cuenta con orden de internamiento en unidad de salud mental por 90 días.

Indica que se ocupó de radicar la orden, sin embargo, la EPS no ha autorizado el tratamiento, por lo que su hijo corre peligro, y ella también dado que él se torna violento y ella está a cargo de su cuidado.

Por lo anterior acude a esta acción para que su hijo sea protegido y se ordene a la EPS autorizar la orden de internamiento, para asigne un centro de salud mental para su cuidado.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de Palmira** (fol. 25 cdno 1), manifestó que su función es ejercer la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio de salud al aseguramiento a los niveles I, II, III y alto costo. Aclaró que, en este caso la tutelante se encuentra afiliada a EMSSANAR EPS, y es competencia de la EPS autorizar y gestionar la prestación del servicio con su red de IPS, por lo que solicitó ser desvinculada de este trámite.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (fol. 26-32), resolvió tutelar los derechos invocados en favor del enfermo **Andrés Felipe Vera Jimenez**, pues en la presente situación, se encuentran dados los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para determinar que los derechos del agenciado están siendo vulnerados, y que la orden existente proviene de un galeno del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, lo que es razón suficiente para proteger sus derechos, ordenando que se disponga la internación en un centro especializado para el manejo de su enfermedad.

### **LA IMPUGNACIÓN Y LAS PRUEBAS**

La parte accionada EMSSANAR impugnó la sentencia (fol. 66), expresando que, en primera medida si se ocupó de contestar la tutela, que se remitió escrito al Juzgado que fue confirmado por el secretario del despacho, sin embargo el A-QUO anunció que la entidad guardó silencio, lo cual no es cierto.

Indicó además que lo solicitado hace parte de la cobertura del plan obligatorio de salud PBS, sin embargo no fue autorizado por cuanto los formatos de justificación se encontraban incompletos, por lo que el paciente asistió a consulta el día 21 de octubre de 2020 por la especialidad de PSIQUIATRÍA, donde al ser valorado y de acuerdo a la mejoría y mejores condiciones de salud mental ya no lo remite a INTERNACIÓN sino que determina brindarle un TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS, TOMA DE PARACLÍNICOS PARA DETERMINAR POSIBLES AJUSTES FUTUROS, PSICOTERAPIA SEMANAL POR PSICOLOGÍA Y CITA DE CONTROL POR EL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA CON PSIQUIATRÍA EN 60 DÍAS, por lo que existe carencia actual de objeto, por lo que pidió la nulidad en virtud de que sí contestó la tutela y en subsidio solicitó se revoque el fallo por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Al tenor del artículo 86 constitucional por activa, surge en el señor ANDRÉS FELIPE VERA JIMENEZ titular de los derechos fundamentales cuya protección se pretende por razón de la enfermedad mental diagnosticada [TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SÍNDROME DE DEPENDENCIA] como lo reporta su historia clínica a folios 5 del primer cuaderno del expediente proveniente del Hospital Psiquiátrico. Por pasiva lo está EMSSANAR ESS, como su entidad prestadora de servicios de salud y los vinculados como entidades reguladoras de la prestación de salud.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** Le corresponde a esta instancia definir: ¿Si era procedente conceder el amparo dispuesto por el A quo al agenciado por tratarse de una persona con discapacidad mental y que goza de una protección constitucional y legal especial? ¿si es posible acceder a la revocatoria pretendida con el recurso de impugnación? Lo cual se contesta en sentido **afirmativo** a la primera pregunta y en sentido **modificadorio** a la segunda de ellas conforme las siguientes disertaciones.

Cuando se busca la protección de los derechos fundamentales de una persona que padece una discapacidad mental, como lo es en este caso el TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SÍNDROME DE DEPENDENCIA es claro que este tipo de enfermedad no solo afecta a quien lo padece sino también a su grupo familiar, así lo ha reiterado la Corte Constitucional<sup>1</sup> cuando expresa que:

*"..en casos de peligro de afectación de la salud mental y psicológica de una persona, no solamente están comprometidos sus derechos fundamentales, sino también los de **aquellos allegados más próximos**, como los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección y los de la colectividad. Por ello al reclamarse de la judicatura la preservación inmediata del derecho a la salud mental, la persona invoca derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de amparo constitucional. Es indudable que la afectación de la salud mental y psicológica de una persona hace que se disminuya su dimensión vital y pone en riesgo su capacidad para desarrollarse en sociedad y, en términos generales, se ven lesionados y amenazados sus derechos, al igual que se afectan también los de su familia".*

También tiene dicho esa Corporación con base en el artículo 13 constitucional que el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y resultan ser sujetos de protección especial, siendo enfático en que, las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que, les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo **o del subsidiado**, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario<sup>2</sup>.

Igualmente, la **ley 1616 de 2013**<sup>3</sup> en su artículo 4 dice que el Estado a través del SGSSS garantizará a la población colombiana, la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1093 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-422 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

<sup>3</sup> Ley 1616 de 2013. Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

Que para este caso el agenciado **ANDRÉS FELIPE VERA JIMENEZ**, es un paciente que presenta comportamientos agresivos, según informa su progenitora, situación que representa un peligro para él y su familia que incluye a una mujer de 64 años de edad, y a la sociedad, además se debe tener en cuenta que dicho señor se encuentra adscrito al régimen subsidiado, dado que no labora (ver folio 6 C. 1).

Al respecto se debe apreciar de acuerdo con la información que reposa en este plenario y en particular en atención a las anotaciones del médico psiquiatra tratante del señor **ANDRÉS FELIPE VERA JIMENEZ** éste tiene TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SÍNDROME DE DEPENDENCIA (fol. 5). Igualmente se informa que se trata de un paciente con "consumo de SPA, el cual es diario, consume cocaína -basuco-en cantidades variables, por lo que se considera que **"el lugar idóneo para la internación del paciente es un centro de rehabilitación y el paciente está dispuesto"**<sup>4</sup>. Ante dicha situación no resulta prudente esperar que su familia (madre) le brinde la atención especializada que dicho paciente requiere, por no tener los conocimientos, ni la capacidad económica que un debido tratamiento implique, que como quiera que la orden anteriormente citada, proviene de un galeno adscrito a la EPS, es dable ordenar que sea autorizada, tal como lo dispuso el A Quo.

Ahora bien, se debe tener presente que en su impugnación la EPS allega nueva historia médica (fol. 56-59) suscrita por el **psiquiatra Luis Fernando Collazos Marín** en donde consta que el agenciado asistió a consulta el día 21 de octubre de 2020 en la IPS FISIOREHABILITAR, donde el especialista de acuerdo a la mejoría y mejores condiciones de salud mental a la fecha, decide no remitir a internación, sino que determina brindarle un TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS, TOMA DE PARACLÍNICOS PARA DETERMINAR POSIBLES AJUSTES FUTUROS, PSICOTERAPIA SEMANAL POR PSICOLOGÍA Y CITA DE CONTROL POR EL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA CON PSIQUIATRÍA EN 60 DÍAS, por lo que afirma la carencia actual de objeto de la presente tutela. No obstante la accionante a folio 11 del cuaderno 2 manifestó que es una adulta mayor que corre peligro, porque está sola con su hijo, y relató que en el 2010 que estuvo en un centro donde mejoró todas sus conductas.

---

<sup>4</sup> Ver folio 5

Hasta aquí lo dicho, debe tenerse en cuenta lo asentado por la Corte Constitucional quien sobre el tema ha sostenido en su **jurisprudencia**<sup>5</sup>:

*"[...] cuando la persona hospitalizada se encuentra en estado de abandono y carece de apoyo familiar, o resulta excesivo para su familia imponerle semejante carga por que carecen de las capacidades emocionales, físicas o económicas para ello, esta Corporación ha acudido al valor de la solidaridad en cabeza de los particulares y del Estado para poder garantizarle a los pacientes la materialización de sus derechos fundamentales. En estos eventos la tarea del juez constitucional radica en establecer una armonización de los derechos y de las cargas que se encuentran en juego con la decisión terapéutica de reintegrar a un paciente al entorno social y al medio familiar, teniendo en consideración las características de la enfermedad mental, la historia clínica del paciente, la posibilidad de que tenga recaídas o reacciones imprevistas y la capacidad de manejo y cuidado de sus parientes<sup>6</sup>. Es decir, que el deber de solidaridad de la familia no es absoluto, sino que es compartido con los demás miembros de la comunidad y con el Estado, hasta tal punto que, ante la falta o la evidente incapacidad de la primera, serán el Estado y la sociedad quienes acudan en defensa del disminuido psíquicamente".*

Conforme lo anotado se debe asumir además que tuvo razón de ser el fallo emitido en la primera instancia en cuanto que con él se buscó la protección del acá agenciado señor **ANDRÉS FELIPE VERA JIMENEZ** y la de su progenitora, se dio lugar a la debida prestación del servicio de salud mental, que aquel requiere, servicio médico especializado y continuado, por razón de una enfermedad mental, por lo que no resulta pertinente la revocatoria de la sentencia impugnada, más aún si se tiene presente que el servicio de salud requerido está previsto en el PBS y que debe ser prestado conforme al **principio de eficiencia** previsto en el **artículo 2 de la ley 100 de 1993** y a de acuerdo con los principios: **pro homine y de eficiencia** inmersos en el **artículo 6 de la ley 1751 de 2015**.

Sin embargo en lo que hace referencia a la orden de internar al agenciado en un centro médico psiquiátrico, se debe tener en cuenta que en efecto con posterioridad a la orden médica emitida en tal sentido al paciente le fue expedida otra mediante la cual se cambia al **Plan** a seguir, lo cual no puede ser ignorado por esta instancia dado que implicaría desconocer el concepto del médico especialista. Por lo tanto en

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2009. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencia T-1090 de 2004

atención a las motivaciones que se traen y en orden a desatar el recurso se deberá confirmar el sentido del fallo impugnado, pero se deberá variar aquel acorde con la necesidad del servicio requerido por el paciente, lo cual no se puede quedar en recibir unas ordenes medicas no materializadas, pero se deberá tener en cuenta las prescripciones psiquiátricas de quien lo atiende por cuenta de la entidad accionada.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO y TERCERO de la sentencia No. 102 del 13 de noviembre de 2020** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **GLORIA LUCÍA JIMENEZ RIAÑO** identificada con la **C.C. 29.808.709** de Sevilla, Valle del Cauca, actuando como **agente oficiosa** de su hijo **ANDRÉS FELIPE VERA JIMENEZ** identificado con la **C.C. 1.113.302.126** de Sevilla, Valle del Cauca **contra** la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS,** **en cuanto se decidió en favor de dicho paciente.**

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 102 del 13 de noviembre de 2020** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** el cual queda así:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a EMSSANAR EPS-S, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que, si no lo ha efectuado aún, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo autorice y haga todo lo que fuere legalmente necesario para que en forma **oportuna y eficiente,** al señor ANDRES FELIPE VERA JIMENEZ **le sean brindada toda la atención integral médica psiquiátrica que le prescriban sus médicos tratantes, especialistas en esa área, que lo atiendan por cuenta de esa entidad prestadora de salud, siendo del resorte del médico tratante el determinar si aún está vigente o no la orden de internamiento.** Previniéndole que en caso de no acatar este fallo podrá ser objeto de sanción conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.”

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb058921a333e8fd3c140cf543041fe11575a02e4cdef38c5ca4c0e8b18b123**

Documento generado en 16/12/2020 02:35:37 p.m.